Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e :

Entre los titulares del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47, se suscitó finalmente la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada a raíz de la sustracción de correspondencia mientras se encontraba en poder de la empresa de correos O en esta ciudad, entre las que se encontraban cheques de "A S.A.", uno de los cuales habría sido presentado al cobro.

El juez federal, que conoce en la denuncia formulada en Córdoba por la apoderada de la firma, no pudo corroborar el intento de cobro del cartular referido y se declaró incompetente a favor del magistrado nacional que, a su juicio, investiga los mismos hechos en virtud de la denuncia formulada por el empleado de O que habría sufrido la sustracción (fs. 1/4).

Éste último, a su turno, no aceptó la atribución por considerar que la presentación al cobro del documento tramitaría ante otro tribunal (fs. 5/6).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular dio por trabada la contienda y dispuso la formación del incidente y su elevación a V.E. (fs. 7/11).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Más allá de que no se incorporó al legajo ninguna documentación que permita aportar mayor claridad a lo expuesto por los magistrados contendientes, teniendo en cuenta la información que se desprende de la declinatoria, estimo que, en principio, resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual la sustracción de una pieza postal, mientras ésta se encuentra todavía bajo la custodia o servicio del correo, supone la comisión de uno de aquellos delitos que "violentan o estorban el servicio postal" -artículos 3, inciso 3°, de la ley 48 y 33, inciso c), del Código Procesal Penal de la Nación-, y debe, por consiguiente, quedar sujeta a la jurisdicción federal, sin que esa conclusión sea alterada por el hecho de que la prestataria del servicio postal sea una empresa privada (Fallos: 323:2074 y competencia n° 19, L. XLIV, *in re* "Delmas, Carlos A. s/ denuncia de robo", resuelta el 29 de abril de 2008).

Por lo expuesto, corresponde atribuir al magistrado federal la investigación de la sustracción de los cheques así como también la supuesta presentación al cobro de uno de ellos, sin perjuicio de lo que surja en caso de corroborarse debidamente este hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría ocurrido (Fallos: 321:241).

Buenos Aires, 26 de noviembre del 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación